



-----ACUERDO-----

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Contraloría General el nueve de noviembre del año en curso, al que recayó el número de folio de entrada 573, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente CG/DGL/DRRDP-074/2016-11, a través del cual el \_\_\_\_\_ por su propio derecho, ejerce acción resarcitoria patrimonial a cargo del **METROBÚS**, como consecuencia que el día doce de marzo de dos mil dieciséis, sufrió un accidente estando a bordo del **METROBÚS** de la línea 1 (uno) con dirección a la estación "El Caminero" al tratar de bajar en la estación "Dr. Gálvez" después de que se abrieron las puertas fue empujado por personas que iban abordar y a bajar en esa estación, siendo que el reclamante quedo en medio de ambas partes, asimismo, refiere que al estar cerca de la puerta trastabilló (Sic) y al caer su pierna derecha cayó fue entre el espacio que hay entre el autobús y el andén, lo que provocó una \_\_\_\_\_

Una vez analizado el escrito de reclamación de cuenta, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial considera que no ha lugar a dar inicio a la acción resarcitoria promovida por el \_\_\_\_\_, dado que el reclamante en el escrito que se provee manifiesta que *"preparándome para bajar en la estación "Dr. Gálvez", sufrí un accidente después de que se abrieron las puertas porque las personas que iban a abordar el metrobus como las que iban a bajar se empezaron a aventar quedando yo entre ellas y al estar cerca de la puerta trastabille y al caer mi pierna derecha se fue entre el espacio que hay entre el metrobus y el andén"*, de donde se advierte que los hechos que ocasionaron el daño cuya indemnización reclama no son consecuencia de alguna actividad administrativa del ente público que señala como responsable, ni de la prestación del servicio público encomendado a ese ente público, sino de la conducta desplegada por terceras personas (usuarios) ajenas al **METROBÚS**, quienes según refiere el propio reclamante, se empezaron a aventar provocando que cayera en el espacio que existe entre el autobús y el andén.-----

Así, cabe señalar que conforme a lo establecido por los artículos 3, fracción I Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 2, fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la actividad administrativa irregular es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; hipótesis normativa que en la especie no se actualiza, pues acorde con las manifestaciones del \_\_\_\_\_ la prestación del servicio público de transporte encomendado al Metrobús, se realizó conforme a las normas jurídicas, administrativas y de calidad aplicables, siendo terceras personas (usuarios) quienes participaron en la generación del daño propiciado al promovente; lo anterior, es así ya que en ningún apartado del escrito de reclamación en estudio se advierte que el impetrante señale algún acto o servicio del **METROBÚS** que se hubiese emitido o prestado o dejado de emitir o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate, sino que se reitera, el propio reclamante enfatiza que fueron las personas que iban a abordar el autobús como las







que iban a bajar las que se empezaron a aventar, quedando él entre ellas y propiciando que cayera al espacio que existe entre el autobús y el andén; de donde se deduce claramente que el daño ocasionado al fue consecuencia del actuar de personas ajenas al ente público denominado **METROBÚS**, es decir, la afectación de que se duele no fue consecuencia de una deficiencia en el servicio público prestado, así como tampoco fue originado por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, ni resultado del incumplimiento a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio de transporte público de pasajeros, siendo en consecuencia notoriamente improcedente admitir a trámite la solicitud de indemnización pretendida, acorde con lo establecido en los artículos 4°, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 6, fracción II y 15, fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, pues el primer precepto exceptúa de la obligación de indemnizar por parte de los entes públicos, entre otros supuestos, cuando los daños y perjuicios no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes público; el segundo ordenamiento establece como excluyente de responsabilidad patrimonial, así como de la obligación de indemnizar por parte de los entes públicos, cuando los daños y/o perjuicios reclamados no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos y; el tercer precepto señala que las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedente cuando la solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas administrativas; en ese sentido, si conforme al artículo 3, fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal para la existencia de una actividad administrativa irregular, el daño causado a los bienes y derechos de los particulares debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicio público, o bien, debe haberse incumplido con los estándares promedio de funcionamiento irregular de la actividad o servicio público, es indudable que en el presente caso acorde con el artículo 3, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, los hechos materia de la presente reclamación no son considerados como actividad administrativa irregular, en virtud que la afectación de que se duele el recurrente no es atribuible al **METROBÚS**, al no ser el daño reclamado consecuencia de la actividad o servicio público que le fue encomendado, ni derivado del incumplimiento a los estándares promedio de funcionamiento del servicio público de transporte de pasajeros.

Atento a la conclusión alcanzada, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el escrito de fecha 8 de noviembre de 2016, a través del cual el

ejerce acción resarcitoria en contra del **METROBÚS**, toda vez que como ha quedado asentado, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículos 15, fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, así como las excluyentes de responsabilidad patrimonial establecidas en los artículos 4° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 6, fracción II de su Reglamento, los cuales para una mejor comprensión se transcriben a continuación:







LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

*"Artículo 4.- Se exceptúan de la obligación de indemnizar por parte de los Entes Públicos de acuerdo a esta ley, los casos de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, los que sean consecuencia de que el afectado directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule su producción, denotando su mala fe permitiendo la actividad irregular de los mismos por parte de los Entes Públicos y los demás casos previstos por las demás disposiciones aplicables.*

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

*"Artículo 6. Son causas excluyentes de responsabilidad patrimonial, así como de la obligación de indemnizar por parte de los Entes Públicos, cuando los daños y/o perjuicios reclamados: (...)*

*II. No sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos; (...)"*

*"Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando: (...)*

*II. La solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas; (...)"*

Por otra parte, el \_\_\_\_\_, en el escrito que se provee señala textualmente lo siguiente: *"...Fui a mi clínica para entregar el reporte de la operación y para que me dieran incapacidad. Debido a que no iba a mi domicilio el IMSS lo tomo como enfermedad general pagándome las incapacidades al 60%. Por lo que solicito a usted una indemnización"*, manifestación respecto de la cual cabe precisar que esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial carece de competencia para conocer de la responsabilidad patrimonial que pudiera atribuírsele al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en virtud de que se trata de un organismo público descentralizado dependiente de la Administración Pública Federal, acorde con los artículos 1°, 3°, fracción I, 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 de la Ley del Seguro Social; en ese sentido, debe puntualizarse que la competencia es el conjunto de atribuciones, poderes o facultades que le corresponden a un órgano en relación con los demás; cuando se crea el órgano se establece legalmente qué es lo que a éste le corresponde hacer; de lo que resulta oportuno apuntar que el derecho a la indemnización que ejerce el reclamante, tiene su fundamento en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la cual en sus artículos 1° y 2° prevé que la misma es aplicable a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, dependencias, órganos político administrativos, órganos autónomos y a los actos materialmente administrativos de la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Electoral, todos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México, y que tiene por objeto







normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de los particulares que sufran daños en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal; asimismo, conforme al artículo 23 de la ley invocada, los interesados podrán presentar indistintamente su reclamación ante el ente público presuntamente responsable, según sea el caso, o bien, ante la Contraloría General del Distrito Federal, de lo que se sigue que esta última tiene la facultad originaria para conocer, substanciar y resolver esas reclamaciones cuando se presenten ante ella, mediante la instauración del procedimiento administrativo correspondiente; facultad que ha sido delegada en la Dirección General de Legalidad y en esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, fracción XVIII y 102-B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por tanto para el conocimiento de estos asuntos deben seguirse las directrices que en materia de competencia en lo general y en lo particular se le confieren a esta Contraloría General, al ser de explorado derecho que un órgano no será competente hasta en tanto una norma lo habilite para el cumplimiento de determinada función, en tal sentido de la interpretación armónica del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública local, se infiere que su jurisdicción se circunscribe a aquellos casos en que intervengan o hayan tenido participación las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, antes del Distrito Federal, sin que exista la facultad expresa para esta Contraloría General de substanciar y resolver los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial o de cualquier otro tipo de procedimiento administrativo, en el que figure como sujeto presunto responsable otro ente público distinto a los antes señalados.-----

Bajo ese contexto, cabe recordar que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), según lo disponen los artículos 1°, 3°, fracción I, 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 de la Ley del Seguro Social antes citados, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, y que por tanto, no forma parte de la Administración Pública de esta Ciudad, debiendo recordar que esta última para su mejor conceptualización y operatividad se clasifica en central, desconcentrada y paraestatal, dependiendo de los órganos que la componen, sin que en ninguna de ellas se encuentren inmersos los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, tal y como se desprende de los artículos 87 y 97 del Estatuto de Gobierno y 2° de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, que al efecto disponen:

*“Artículo 87.- La Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y la ley orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los asuntos del orden administrativo del Distrito Federal. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las Secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada. Asimismo, la Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal; dichos órganos tendrán a su cargo las atribuciones señaladas en el presente Estatuto y en las leyes.”*







*“Artículo 97. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, integran la Administración Pública Paraestatal.”*

*“Artículo 2º.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada. En las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal. Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con Órganos Administrativos Desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la Dependencia que éste determine. Los Organismos Descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.”*

En este estadio, tal y como se desprende del artículo 15, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que al efecto dispone:

*“Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:*

*I. La solicitud se presente ante un ente público incompetente; (...)”*

Es dable arribar a la conclusión de que esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, carece de competencia para conocer de la reclamación por cualquier actividad administrativa irregular que el promovente quisiera atribuir al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), toda vez que a la Contraloría General únicamente le corresponde el despacho de las materias que le han sido otorgadas expresamente, entre ellas la determinación del derecho a la indemnización a favor de los particulares, con la limitante de que únicamente podrá emitir pronunciamientos respecto de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que resulta evidente que esta Contraloría General, carece de facultades para conocer, substanciar o determinar respecto de las actividades que realice cualquier órgano público descentralizado de la Administración Pública Federal, entre ellos el referido Instituto, toda vez que éste no forma parte de la Administración Pública de la Ciudad de México, antes Distrito Federal.

Por lo expuesto, se dejan a salvo los derechos del promovente para que de estimarlo pertinente, los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se le hace saber al accionante que la autoridad competente para conocer de dicha reclamación de indemnización es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), acorde con el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.





En tal virtud y, acorde con lo dispuesto por los artículos 11, primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15, fracciones II y I de su Reglamento, se **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el escrito de reclamación que se provee, pues los citados dispositivos en esencia facultan a esta Autoridad para desechar de plano por notoria improcedencia las reclamaciones cuya solicitud se presente ante un ente público incompetente, y cuando los actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas, pues al efecto como quedó asentado en líneas precedente se surte la incompetencia de esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial para conocer de la acción indemnizatoria que pudiera pretenderse en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), asimismo, los hechos generadores del daño irrogado al \_\_\_\_\_ no son considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables a la materia.-----

Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en \_\_\_\_\_

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL** \_\_\_\_\_

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**-----

RJP/OGA

